

CRONICA LEGISLATIVA SISTEMATIZADA

340.13(46)«1963»

I. Organización

REORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA

La conveniencia de adaptar la estructura orgánica de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria a la naturaleza de las funciones que a este tipo de organismos atribuyen las Leyes de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y de Procedimiento administra-

tivo, ha hecho necesario proceder a una reorganización de la misma.

Las funciones de la Secretaría General Técnica se han agrupado de acuerdo con las atribuidas por aquellos textos legales antedichos en:

- A) Como órgano de estudio y documentación.
- B) Como órgano de asistencia; y
- C) Como órgano de planificación y coordinación.

Dicha Secretaría General Técnica queda estructurada orgánicamente de la siguiente forma:

- Vicesecretario general técnico.
- Servicio de Estudios y Publicaciones.
- Sección de Coyuntura Industrial.
- Sección de Estructura Industrial.
- Sección de Estadística Industrial.
- Sección de Informes y Asuntos Generales.
- Sección de Relaciones Internacionales.
- Sección de Organización y Métodos.

Decreto 857/1963, de 25 de abril (*Boletín Oficial del Estado* de 27 de abril).

ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS TEXTILES Y VARIAS

Creada la Dirección General de Industrias Textiles y Varias por Decreto 2821/1962, de 10 de noviembre, el Ministerio de Industria ha procedido a estructurar su organización, a fin de acomodar sus funciones a las directrices señaladas en el citado Decreto y las que han de serle encomendadas en aplicación de la política de desarrollo industrial.

En el artículo 1.º del Decreto se le asigna como funciones, dentro del ámbito de la competencia del Ministerio de Industria, el estudio, ordenación, promoción y vigilancia de la acción técnica y administrativa dirigida al desarrollo de las industrias manufactureras de artículos de consumo relacionadas con las necesidades primarias (alimentación, vestido y calzado), industrias de artesanía y de aquellas otras que no estén adscritas a otra Dirección General del Departamento.

Se ha estructurado orgánicamente de la siguiente forma:

- Sección de Asuntos Generales.
- Gabinete de Estudios.
- Sección de Industrias Textiles.
- Sección de Industrias de la Alimentación.
- Sección de Industrias Varias.

Además del titular del Centro directivo, podrá haber un Subdirector general, nombrado y separado por orden ministerial, entre funcionarios de los Cuerpos Técnicos del Departamento.

En el texto legal se asignan las funciones que corresponderá desarrollar a la Sección de Asuntos Generales y al Gabinete de Estudios, como órgano de asesoramiento, y las competencias asumidas por las demás secciones.

Decreto 858/1963, de 25 de abril (*Boletín Oficial del Estado* de 27 de abril).

II. Personal

DEJACIÓN SIN EFECTO DE LA ORDEN DE 27 DE OCTUBRE DE 1955, SOBRE ESTADÍSTICA DE LAS CLASES PASIVAS DEL ESTADO

Ha quedado sin vigor la Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de octubre de 1955, por la que se dispuso la formación de una Estadística de las Clases Pasivas del Estado, y, en consecuencia, las Delegaciones del Instituto Nacional de Estadística se abstendrán, a partir del 1 de marzo, de recoger datos y de enviar fichas y relaciones al Servicio de Estadísticas Financieras.

A partir de igual fecha las oficinas del Ministerio de Hacienda que ha-

cen efectivas pensiones de Clases Pasivas del Estado cesarán igualmente en el cumplimiento del servicio que, como consecuencia de la repetida Orden de 27 de octubre de 1955, tenían encomendado.

La Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas facilitará al Instituto Nacional de Estadística los datos que obtenga del fichero mecanizado de concesiones de haber pasivo que el citado Instituto precise, a cuyo cargo quedará la elaboración del Censo de Clases Pasivas.

Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de abril de 1963. (*Boletín Oficial del Estado* de 8 de abril).

MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES EXIGIBLES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE JEFATURA EN EL MINISTERIO DE TRABAJO

Por no considerar al Ministerio de Trabajo aconsejable mantener los criterios dispares aplicables hasta ahora en la provisión de cargos del Departamento, ha dispuesto que, en tanto no se dicten y entren en vigor las disposiciones reguladoras del acceso a cargos directivos en la Administración pública, para ser designado Jefe de cualquiera de los servicios o secciones del Ministerio de Trabajo será condición precisa y suficiente pertenecer a cualquiera de los Cuerpos Técnicos del mismo.

El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, quedando derogado, en lo que se oponga a lo establecido en el párrafo anterior, el Reglamento orgánico de dicho Mi-

nisterio, aprobado por Decreto 288/1960, de 18 de febrero.

Decreto 613/1963, de 28 de marzo (*Boletín Oficial del Estado* de 5 de abril).

NORMAS SOBRE RENOVACIÓN DEL CARGO DE DIRECTOR DE ESCUELA TÉCNICA SUPERIOR

Con objeto de establecer una adecuada rotación en el ejercicio de la función directiva en las Escuelas Técnicas Superiores, siguiendo el mismo criterio aplicado a los cargos de mando universitario, el Ministerio de Educación Nacional ha resuelto que el cargo de Director de Escuela Técnica Superior será renovable cada tres años, pudiendo ser reelegido.

El cómputo del plazo indicado en el número anterior se iniciará a partir de la fecha del último nombramiento.

Orden de 23 de marzo de 1963 (*Boletín Oficial del Estado* de 10 de abril).

ACLARACIÓN DE LA LEY DE 15 DE JULIO DE 1954, EN LO QUE SE REFIERE AL CAMBIO DE SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

La Presidencia del Gobierno ha declarado con carácter general que los términos de los preceptos de la Ley de 15 de julio de 1954 no permiten el cambio directo a la situación de supernumerario desde la de excedencia voluntaria, y por la Administración se denegarán las solicitudes que a ese fin hayan sido presentadas o puedan ser formuladas en lo sucesivo.

En ningún caso podrá disfrutarse de la situación de supernumerario en

dos o más Cuerpos o Carreras de la Administración Civil del Estado, a no ser que el servicio activo en las mismas fuese legalmente compatible.

La Ley de 15 de julio de 1954 no contiene norma expresa que permita resolver con base en un precepto determinado la posibilidad de pasar directamente a la situación de supernumerario desde la excedencia voluntaria, y relacionado con esta cuestión surgía hasta ahora el problema de simultanear en dos o más Cuerpos del Estado la primera de dichas situaciones, por lo que se hacía preciso examinar en conjunto los que tratan de la materia.

Orden de 16 de abril de 1963 (*Boletín Oficial del Estado* de 22 de abril.)

CREACIÓN DE LA MUTUALIDAD DE FUNCIONARIOS DE LA VIVIENDA Y DE SUS ENTIDADES ESTATALES AUTÓNOMAS

En cumplimiento de los fines de tutela y asistencia de la política del Gobierno en favor de cuantos forman parte de la función pública, el Ministerio de la Vivienda, superada la etapa constituyente del Departamento con la provisión de sus escalas y plantillas, ha estimado llegado el momento de creación de su Mutualidad de Funcionarios, conforme al régimen general de esta clase de entidades y atendiendo el principio de unidad de todos los servidores del citado Departamento.

La Mutualidad de Funcionarios del Ministerio de la Vivienda tendrá el carácter de entidad benéfico-social, con personalidad jurídica y capacidad patrimonial plenas en orden a la realización de sus fines.

Con carácter obligatorio serán afiliados de la Mutualidad:

a) Los funcionarios de las diferentes escalas y plantillas del Ministerio; y

b) Los funcionarios de las entidades estatales autónomas de dicho Ministerio en las mismas circunstancias.

Con carácter voluntario podrán afiliarse a la Mutualidad:

a) Los que ejerzan cargo en el Departamento que lleve anejo la calificación de funcionario público y soliciten su incorporación a la Mutualidad dentro del mes siguiente a la fecha de su nombramiento.

b) El personal no funcionario que preste servicio en el Ministerio en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Los funcionarios en las situaciones de supernumerario o de excedencia voluntaria, así como los comprendidos en el apartado a), continuarán formando parte de la Mutualidad, salvo manifestación en contrario formulada en el plazo de un mes y sin perjuicio de los derechos que hubieran consolidado en la fecha de su nueva situación.

La Mutualidad tendrá como fin principal la prestación de asistencia económica a sus afiliados o a sus familiares en forma de pensiones complementarias de jubilación, viudedad y orfandad.

También podrá conceder cuantas otras prestaciones se estimen adecuadas a sus fines de asistencia y tutela en toda la extensión que permitan las disponibilidades económicas de la Mutualidad.

Esta última otorgará a sus asociados las prestaciones y beneficios siguientes:

- a) Pensiones complementarias de jubilación.
- b) Auxilios por fallecimiento.
- c) Pensiones de viudedad y orfandad.
- d) Ayuda económica por enfermedad o imposibilidad física para el trabajo.
- e) Anticipos y préstamos sin interés.
- f) Servicios de asistencia médica y quirúrgica; y
- g) Becas y bolsas de estudio.

La mutualidad estará regida por una Junta de Gobierno, que presidirá el Subsecretario del Departamento.

Decreto 860/1963, de 25 de abril (*Boletín Oficial del Estado* de 27 de abril).

III. Procedimiento

**NUEVAS DISPOSICIONES
SOBRE TARJETAS
DE LECTOR E INVESTIGADOR
EN ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS
DEPENDIENTES DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DEL MISMO NOMBRE**

El Ministerio de Educación Nacional ha dispuesto, a fin de facilitar a los estudiosos sus trabajos en archivos y bibliotecas dependientes de la Dirección General del mismo nombre, que, a partir del día 1.º de febrero de 1963, la Biblioteca Nacional podrá expedir dos clases de tarjetas: la tarjeta de lector y la tarjeta de investigador, con validez de un año o un semestre, según los casos.

Los poseedores de tarjeta de lector tendrán derecho a canjearla por la de investigador, a cuyo efecto deberán formular ante la Dirección de la Biblioteca Nacional la oportuna petición de canje, con manifestación expresa de reunir los requisitos exigidos para la obtención de la tarjeta de investigador.

La posesión de la citada de investigador lleva inherente el derecho de un titular al acceso de todas las salas de estudio o lectura de la Biblioteca Nacional, y especialmente a la Sala de Investigadores.

La antedicha tarjeta de investigador tendrá validez para todas las bibliotecas y archivos dependientes del Departamento que estén servidos por personal de los Cuerpos Facultativos o Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Orden de 26 de enero de 1963 (*Boletín Oficial del Estado* de 6 de abril).

**APROBACIÓN CON CARÁCTER
PROVISIONAL DEL REGLAMENTO
DE LA OFICINA DE INICIATIVAS
Y RECLAMACIONES DEL MINISTERIO
DE INDUSTRIA**

La aplicación del artículo 34 de la Ley de Procedimiento administrativo, de 17 de julio de 1958, desarrollado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de enero de 1959, que reguló las Oficinas de Iniciativas y Reclamaciones al régimen interno del Ministerio de Industria exigía dictar unas normas de procedimiento que regulasen la actuación de la Oficina de Iniciativas y Reclamaciones y su relación con los restantes órganos del Ministerio, fijando un procedimiento ágil y sencillo

que permita la consecución de los fines que se pretenden y faciliten el diálogo que en todo momento debe tener la Administración con sus funcionarios y administrados en general.

En atención a las razones expuestas, el Ministerio de Industria ha resuelto aprobar con carácter provisional el Reglamento, que se inserta seguidamente en la disposición que reseñamos en el *Boletín Oficial del Estado*, de la Oficina de Iniciativas y Reclamaciones del Departamento.

La provisionalidad de una aprobación tiene por objeto disponer de un tiempo prudencial que permita recoger las experiencias que se produzcan con la puesta en práctica del citado Reglamento y, en caso, introducir las modificaciones que sean aconsejables.

Orden de 21 de marzo de 1963 (*Boletín Oficial del Estado* de 2 de abril).

CONVALIDACIÓN O DEROGACIÓN
DE DETERMINADAS MEDIDAS
INTERVENTORAS DE LA PRODUCCIÓN,
LIBRE DISPOSICIÓN Y CIRCULACIÓN
INTERNA DE MERCANCIAS,
EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO
EN EL ARTÍCULO 2.º
DEL DECRETO 3060/1962,
DE 23 DE DICIEMBRE

La Presidencia del Gobierno, en ejecución de lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto 3060/1962, de 23 de noviembre, ha dispuesto mantener en vigor, hasta la aprobación del Plan de Desarrollo Económico, las disposiciones que se relacionan en el anexo primero de la Orden acordada, que reseñamos y que sobrepasan del centenar.

Las disposiciones relativas a las facultades de la Comisaría General

de Abastecimientos y Transportes, conferidas por su Ley fundacional y disposiciones complementarias, quedan en vigor, así como las disposiciones reguladoras de las actuales campañas agrícolas y chacineras seguirán en vigor hasta el término de la campaña respectiva, y las normas reguladoras de las concesiones vigentes hasta la caducidad de éstas.

Se derogan las disposiciones que se enumeran en el anexo segundo de la presente Orden acordada, que, con las dieciséis que se adicionan en la corrección de erratas y ampliación de la lista de disposiciones derogadas, suman más de sesenta.

Orden de 15 de marzo de 1963, acordada por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, y corrección de erratas y ampliación de la lista de disposiciones derogadas contenidas en dicha Orden (*Boletines Oficiales del Estado* de 25 de marzo y 6 de abril, respectivamente).

DELEGACIÓN DE FIRMA
EN EL SUBSECRETARIO
DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA

El Ministro de Industria ha delegado en el Subsecretario del Departamento una serie de atribuciones, que se detallan en la orden ministerial, en materia de personal, recursos, contiendas entre autoridades administrativas dependientes del Departamento, firma en nombre del Estado, de los contratos relativos a asuntos propios del Departamento hasta la cantidad de 1.500.000 pesetas, adopción de acuerdos, dentro de esta cifra y cualesquiera otras facultades que no estando exceptuadas expresamente de delegación competen al Ministro, por virtud de las disposiciones legales vigentes y de las

que en lo sucesivo se dicten. Se exceptúan de esta delegación varios asuntos que detalla la disposición.

Orden de 30 de marzo de 1963 (*Boletín Oficial del Estado* de 15 de abril).

AMPLIACIÓN DE LA DELEGACIÓN
DE FUNCIONES CONCEDIDAS
EN 4 DE ENERO DE 1961 A FAVOR
DE LOS INGENIEROS JEFES
DE LAS DIVISIONES DE PROYECTOS
Y OBRAS DE CONSERVACIÓN
Y VIALIDAD Y DEL JEFE
DE LA SECCIÓN DE CONTRATACIÓN
Y ASUNTOS GENERALES

Por resolución de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales se ha ampliado la delegación de funciones concedidas en 4 de enero de 1961 a favor de los Ingenieros Jefes de las Divisiones de Proyectos y Obras y de Conservación y Vialidad y del Jefe de la Sección de Contratación y Asuntos Generales, extendiéndola, además, a los Ingenieros Jefes del Gabinete de Estudios y de las Divisiones de Planes y Tráfico y de Construcción.

Las funciones delegadas, que se

especifican en la resolución, son en cada uno de los siguientes cargos:

1. Ingeniero Jefe del Gabinete de Estudios.
2. Ingeniero Jefe de la División de Planes y Tráfico.
3. Ingeniero Jefe de la División de Proyectos.
4. Ingeniero Jefe de la División de Construcción.
5. Ingeniero Jefe de la División de Conservación y Vialidad.
6. Jefe de la Sección de Contratación y Asuntos Generales.
7. Ingenieros Jefes de todas las Divisiones, y en el Jefe de la Sección de Contratación y Asuntos Generales, la firma de las incidencias y trámites en materia de su competencia, que no suponga resolución directa de la Dirección General.
8. Ingenieros Jefes de Obras Públicas.

Se derogan la Orden Circular 98, de 12 de enero de 1961, y la Orden Circular 22, de 2 de junio de 1958, en lo que se refiere a la aprobación de certificaciones.

Resolución de 29 de marzo de 1960 (*Boletín Oficial del Estado* de 10 de abril).—GREGORIO LASO VALLEJO.